



| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | SEPARACIÓN DE BIENES |
| DEMANDANTE: | DIANA MARGARITA CARRILLO FONTALVO C.C. No. 22.543.795 |
| DEMANDADO: | EMIRO RAFAEL MIRANDA RODRIGUEZ C.C. No. 8.676.806 |
| RADICACIÓN: | 08758-31-84-001-2021-00241-00 |

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado, con escritos de las partes. Sírvese proveer.

Soledad, septiembre 20 de 2022.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se constata que la parte demandada presentó contestación de la demanda sin que mediara notificación de la admisión por la parte activa de la Litis, por lo que se entenderá notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P. y se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, en virtud de que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., se decretarán las que fueron solicitadas.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como notificado al demandado, señor Emiro Rafael Miranda Rodríguez.

SEGUNDO: Señalar fecha para audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento el día once (11) de noviembre de 2022, a las 9:00 a.m.

TERCERO: Citar a las partes para que concurran personalmente a la audiencia, a fin de surtir los interrogatorios de parte y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por ciertos los hechos de la demanda que admitan confesión. Las partes deben gestionar la concurrencia de cada uno de sus testigos.



CUARTO: Prevenir a las partes que la audiencia se realiza, aunque alguna de ellas o sus apoderados no concurra, si éstos no comparecen, se realizará con aquellas, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P.

CUARTO: Decreto de pruebas

4.1. Parte demandante:

4.1.1. Las documentales allegadas con la demanda.

4.1.2. Decretar las testimoniales de EMIRO JOSÉ MIRANDA CARILLO y LEIDYS PATRICIA MIRANDA CARRILLO.

4.1.3. Se decreta el interrogatorio de la parte demandada EMIRO RAFAEL MIRANDA RODRIGUEZ.

4.2. Parte demandada:

4.2.1 Decretar las testimoniales de MARCIANO MODESTO CERA NORIEGA, JHONNY ALBERTO BORRERO NORIEGA y ANA JOHANNA MORENO MIRANDA.

4.1.3. Se decreta el interrogatorio de la parte demandante DIANA MARGARITA CARRILLO FONTALVO.

QUINTO: Requerir a las partes para que informen al correo institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co el canal digital donde deben ser notificados, al igual que el de sus representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba acudir a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Soledad, ____ de _____ 2022
NOTIFICADO POR ESTADO No. ____
La Secretaria
MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ